



# CUADRO ANALÍTICO DE PROPUESTAS LEGISLATIVAS

37

## Reforma constitucional #ParidadEnTodo. Comparativo del texto vigente y el dictamen aprobado en el Senado

Mtra. Lorena Vázquez Correa

MAYO 2019

DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS LEGISLATIVO

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de los autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista del Instituto Belisario Domínguez o del Senado de la República.

Reforma constitucional #ParidadEnTodo. Comparativo del texto vigente y el dictamen aprobado en el Senado.

Lorena Vázquez Correa

Cómo citar este documento:

Vázquez Correa, Lorena "Reforma constitucional #ParidadEnTodo. Comparativo del texto vigente y el dictamen aprobado en el Senado" Cuadro Analítico de Propuestas Legislativas No. 37, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 2019, 12p.

Las opiniones expresadas en este documento son responsabilidad de las y los autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista del Instituto Belisario Domínguez o del Senado de la República.

## Introducción

El Senado de la República aprobó un proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género el 14 de mayo de 2019. La minuta se envió a la Cámara de Diputados para continuar su proceso legislativo, donde está pendiente de dictaminación y posible discusión en periodo extraordinario de sesiones.<sup>1</sup>

La reforma tiene como objetivo garantizar la paridad entre hombres y mujeres en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionalmente autónomos, a nivel federal, estatal y local. Los artículos propuestos para modificación son los siguientes:

- El artículo 41 establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo deberán observar el principio de paridad de género, tanto en el nivel federal como en las entidades, así como en la integración de los organismos autónomos.<sup>2</sup>
- Los artículos 41 y 105 refieren a la aplicación de la paridad en el nivel municipal. El primero obliga a los partidos a garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección;<sup>3</sup> el segundo establece que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarán de conformidad con el principio de paridad (por un presidente o presidenta, y las regidurías y sindicaturas que determine la ley).
- El artículo 2 reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad conforme a las normas aplicables.
- Los artículos 53 y 56 adoptan la paridad horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional. Esto es, las candidaturas que presenten los partidos por este principio deberán ser paritarias y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo electivo.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Corte al 22 de mayo de 2019.

<sup>2</sup> Como el Banco de México (Banxico), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), la Fiscalía General de la República, entre otros.

<sup>3</sup> La reforma de 2014 al artículo 41 constitucional garantizó la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección legislativa federal y local. En cambio, con la reforma #ParidadEnTodo, el artículo 41 contempla la aplicación el principio para las candidaturas que presenten los partidos en el nivel municipal.

<sup>4</sup> En las elecciones federales de 2018 se implementó este criterio a través del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular*

- Se adiciona un párrafo octavo al artículo 94 (recorriendo los subsecuentes), según el cual la integración de los órganos jurisdiccionales será mediante concursos abiertos observando la paridad de género.<sup>5</sup>
- Las modificaciones a los artículos 4, 35, 52, 53, 56, 94 adoptan un lenguaje incluyente y con perspectiva de género en la Constitución. Por ejemplo, se cambia el término “varones” por “hombres”, “ciudadanos” por “ciudadanía”, “diputados” por “diputaciones”, “senadores” por “senadurías” (cuando refieren a las cámaras del Congreso), entre otros (Nota Legislativa, 2019).
- El transitorio tercero señala que la disposición será aplicable a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del decreto referido. Por su parte, la integración y designación de las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales deberá ser progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan.
- El transitorio segundo establece un plazo improrrogable de un año para que el Congreso Federal realice las adecuaciones normativas correspondientes. Los congresos locales también deberán adecuar su legislación de acuerdo con esta reforma.
- En dictamen de las comisiones fue aprobada con el voto unánime de 120 senadoras y senadores.<sup>6</sup>
- Representantes del colectivo *Red de Mujeres en Plural* enfatizaron la importancia de aprobar esta reforma a más tardar durante el mes de junio de 2019, a fin de cumplir con los plazos para que las disposiciones se apliquen en el proceso electoral de 2021 (Notilegis, 2159).
- De aprobarse la minuta enviada por el Senado de la República a la legisladora, México se posicionaría como el primer país en el mundo en adoptar el principio de paridad transversal (en los tres niveles de gobierno en los tres poderes de la Unión) en la Constitución (Notilegis, 2159).

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de las disposiciones constitucionales vigentes en materia de paridad de género y la minuta enviada por el Senado de la República a la Cámara de Diputados para su discusión (Gaceta Parlamentaria, 16 de mayo de 2019).

---

*que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2017 (Cf. Vázquez y Ponce 2017).

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal electoral, los tribunales colegiados de circuito, los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, el Consejo de la Judicatura Federal, el jurado federal de ciudadanos, así como los tribunales de las entidades federativas.

<sup>6</sup> La iniciativa fue presentada por la senadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Kenia López Rabadán.

**Comparativo de las disposiciones constitucionales en materia de paridad de género. Texto vigente y Dictamen aprobado por el Senado de la República**

<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p>Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917</p> <p>Última reforma publicada DOF 15-05-2019</p>	<p><b>MINUTA</b></p> <p>Con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 2,4,35,41,52,53,56,94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género Gaceta Parlamentaria, 16 de mayo de 2019</p>
<p>Texto vigente</p>	<p>Dictamen aprobado en el Senado de la República</p>
<p>Artículo 2 [...]</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 2 [...]</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, <b>observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.</b></p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 4 El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p>	<p>Artículo 4 <b>La mujer y el hombre</b> son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p>
<p>Artículo 35 Son derechos del ciudadano: [...]</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]</p>	<p>Artículo 35 Son derechos de <b>la ciudadanía:</b> [...]</p> <p>II. Poder ser votada <b>en condiciones de paridad</b> para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos <b>y candidatas</b> ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos <b>y las ciudadanas</b> que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]</p>
<p>Artículo 41</p>	<p>Artículo 41</p>

<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p>Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917</p> <p>Última reforma publicada DOF 15-05-2019</p>	<p><b>MINUTA</b></p> <p>Con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 2,4,35,41,52,53,56,94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 16 de mayo de 2019</p>
<p>El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>[Sin correlativo]</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los</p>	<p>El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p><b>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</b></p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. <b>En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</b></p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, <b>fomentar el principio de paridad de género</b>, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones <b>ciudadanas</b>, hacer posible <b>su</b> acceso <del>de éstos</del> al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como <b>con</b> las reglas <b>que marque la ley electoral</b> para garantizar la paridad <b>de género</b>, en</p>

<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p>Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917</p> <p>Última reforma publicada DOF 15-05-2019</p>	<p><b>MINUTA</b></p> <p>Con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 2,4,35,41,52,53,56,94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género Gaceta Parlamentaria, 16 de mayo de 2019</p>
<p>ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>[...]</p>	<p><b>las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.</b> Sólo los ciudadanos <b>y ciudadanas</b> podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 52</p> <p>La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones (sic DOF 15-12-1986) plurinominales.</p>	<p>Artículo 52</p> <p>La Cámara de Diputados estará integrada por 300 <b>diputadas y</b> diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, <b>así como por y 200 diputadas y</b> diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en <b>circunscripciones</b> plurinominales.</p>
<p>Artículo 53</p> <p>La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.</p> <p>Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>	<p>Artículo 53</p> <p>La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados <b>o diputadas</b> de mayoría.</p> <p>Para la elección de los 200 diputados <b>y diputadas</b> según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país <b>conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres cada periodo electivo.</b> La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>
<p>Artículo 56</p> <p>La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado</p>	<p>Artículo 56</p> <p>La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho <b>senadoras y</b> senadores, de los cuales,</p>



<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p>Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917</p> <p>Última reforma publicada DOF 15-05-2019</p>	<p><b>MINUTA</b></p> <p>Con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 2,4,35,41,52,53,56,94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género Gaceta Parlamentaria, 16 de mayo de 2019</p>
<p>y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> <p>[...]</p>	<p>en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de <b>candidaturas</b> que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p><b>Las</b> treinta y dos <b>senadurías</b> restantes serán <b>elegidas</b> según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional <b>conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</b> La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 94</p> <p>[...]</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>[...]</p> <p>[No tiene correlativo]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 94</p> <p>[...]</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once <b>integrantes, Ministras y Ministros</b> y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>[...]</p> <p><b>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales observando el principio de paridad de género.</b></p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 105</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá</p>	<p>Artículo 105</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente <b>o Presidenta</b> Municipal y el número de <b>regidurías y sindicaturas</b> que la ley determine, <b>de conformidad con el principio de paridad.</b> La competencia que esta Constitución otorga al</p>



<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p>Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917</p> <p>Última reforma publicada DOF 15-05-2019</p>	<p><b>MINUTA</b></p> <p>Con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 2,4,35,41,52,53,56,94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género Gaceta Parlamentaria, 16 de mayo de 2019</p>
<p>autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>[...]</p>	<p>gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>[...]</p>

Fuente: Elaboración propia con datos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada DOF 15 de mayo de 2019; Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 2,4,35,41,52,53,56,94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, Gaceta Parlamentaria, 16 de mayo de 2019.

Nota: Énfasis añadido por la autora.

## Consideraciones finales

La aprobación del proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género (*#ParidadEnTodo*), en los términos que lo envió el Senado a la Cámara de Diputados, sería histórica para México porque modifica la manera de distribuir los cargos públicos entre hombres y mujeres, se consolida a la vanguardia mundial en la adopción de mecanismos formales para garantizar el acceso de las féminas a los espacios de toma de decisión, constituye un avance en la construcción de una democracia paritaria y contribuye a la creación de un país más justo e igualitario.

## Referencias bibliográficas

- CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el DOF 15 de mayo de 2019.
- Diario Oficial de la Federación, 2017, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, Secretaría de Gobernación, México, 30 de noviembre de 2017.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, texto vigente, última reforma publicada en el DOF el 01 de mayo de 2019.
- Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 2,4,35,41,52,53,56,94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, Gaceta Parlamentaria, 16 de mayo de 2019.
- Nota Legislativa, 2019, *Reforma en materia de paridad de género*, Dirección General de Difusión y Publicaciones, 30 de abril de 2019, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 6p.
- Notilegis, 2019, “Anuncia Delgado Carrillo que propondrá periodo extraordinario la siguiente semana, para votar la minuta del Senado en materia de paridad de género”, Comunicación Social, Cámara de Diputados, Nota N°. 2159, Palacio Legislativo 17 de mayo de 2019.
- Vázquez Correa, Lorena, y Ponce Sernicharo, Gabriela, 2017, “Paridad vertical y horizontal en el Congreso de la Unión”, Temas de la Agenda, N° 1, Ciudad de México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 6 p.

Este análisis se encuentra disponible en la página de internet  
del Instituto Belisario Domínguez:  
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1874>

Para informes sobre el presente documento, por favor comunicarse  
a la Dirección General de Análisis Legislativo, al teléfono (55) 5722-4800 extensión 4831

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, SENADO DE LA REPÚBLICA  
Donceles 14, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, 06020 México, Ciudad de México  
Distribución gratuita. Impreso en México.

El Instituto Belisario Domínguez es un órgano especializado encargado de realizar investigaciones estratégicas sobre el desarrollo nacional, estudios derivados de la agenda legislativa y análisis de la coyuntura en campos correspondientes a los ámbitos de competencia del Senado con el fin de contribuir a la deliberación y la toma de decisiones legislativas, así como de apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, de definición del proyecto nacional y de promoción de la cultura cívica y ciudadana.

El desarrollo de las funciones y actividades del Instituto se sujeta a los principios rectores de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.